

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

María Teresa López, con domicilio en Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz (v. fs. 1 y 9), por derecho propio y en representación y beneficio de los "ciudadanos y habitantes residentes de Caleta Olivia", deduce demanda por amparo ambiental colectivo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, en cuanto denuncia que la ciudad de Caleta Olivia se encuentra en una real "emergencia hídrica y ambiental", que impide a su población el regular acceso al agua potable y corriente.

En particular, requiere que: I. se le brinde efectivo acceso al agua potable a toda la población de Caleta Olivia, en calidad y cantidad suficientes, a cuyo fin se deberán arbitrar las medidas pertinentes de infraestructura, por un lado y, por el otro, se prohíba que se continúe con la explotación petrolera, tanto en la Provincia de Santa Cruz como en la Provincia de Chubut, que no cuente con la debida certificación estatal, la cual deberá ser inspeccionada y acreditar que no provoca daño ambiental alguno; II. se saneen los pozos de petróleo inactivos o abandonados en la zona; III. se concrete la construcción del Acueducto Lago Buenos Aires; IV. se efectúe el debido tratamiento de los efluentes cloacales y se repare la planta depuradora de efluentes de Caleta Olivia; y V. se le dé inmediata adecuación al servicio de recolección y tratamiento de los residuos urbanos ya que, al presente, son depositados en un basural "a cielo abierto", se recuperen los terrenos hoy

afectados y se realocalice su depósito lejos de la ciudad (fs. 115 y 121 y vta.).

Dirige su demanda contra el Estado Nacional-Poder Ejecutivo, la Provincia de Santa Cruz-Ministerio de Economía y Obras Públicas, Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la Provincia del Chubut-Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, Servicios Públicos Sociedad del Estado (SPSE), la Municipalidad de Caleta Olivia, la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR), YPF S.A., Sinopec Argentina S.A. y Pan American Energy S.A.

Relata que desde hace largo tiempo los pobladores de la localidad de Caleta Olivia vienen realizando gestiones y peticiones ante las diferentes autoridades provinciales y nacionales sobre esta cuestión de emergencia ambiental, dada por la contaminación del agua y de las napas freáticas ante los altos valores de arsénico e hidrocarburos, en especial, menciona a los hidrocarburos aromáticos policíclicos, y por la falta de adecuado y regular suministro de agua corriente y de energía eléctrica.

Señala que esto se debe a diversas causas, entre ellas, a que la misma agua dulce disponible para el consumo humano se usa para la explotación industrial hidrocarburífera, y denuncia que ésta está contaminada debido al impacto que produce la nueva modalidad extractiva del "fracking" de las empresas petroleras en la Cuenca del Golfo San Jorge, que abarca ambas provincias.

Describe que el agua que abastece a Caleta Olivia tiene dos orígenes, una parte proviene del acueducto Jorge Federico Carstens que también abastece a las localidades de

Procuración General de la Nación

Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Rada Tilly en la Provincia del Chubut, y la otra de la reserva hidrológica de la Meseta Espinosa-Cañadón Quintar. Ambos acuíferos están siendo utilizados por la industria petrolera.

Además, Caleta Olivia no cuenta con una red de efluentes cloacales que cumpla su objetivo, puesto que se encuentra colapsada ante el crecimiento demográfico, las pérdidas permanentes que se registran en su tendido por los malos materiales que se utilizaron en su construcción, provocando derrames de líquidos cloacales, y por no estar operativa la planta depuradora desde hace varios años. Asimismo, por tener un basural "a cielo abierto", donde no se da debido tratamiento a los residuos urbanos que en él se arrojan, a lo que se agrega una enorme cantidad de gente en situación "de calle" como consecuencia de la exclusión económica.

Atribuye responsabilidad a las provincias del Chubut, Santa Cruz y al Estado Nacional, debido a que la crisis del agua es un problema compartido por las tres jurisdicciones, y todas ellas permitieron que haya pozos de perforaciones de petróleo conviviendo con los pozos de captación de agua potable, contaminando las napas freáticas en la región, sin fiscalización del estado. En razón de ello, la empresa Sociedad Cooperativa Popular de Comodoro Rivadavia, mediante una concesión biprovincial, es la administradora y prestadora del servicio y quien se encuentra a cargo de la operación y mantenimiento del Sistema Acueducto Sarmiento, Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Caleta Olivia, desde el 26 de septiembre de 1999.

Además, en 2013 se adjudicó la repotenciación del acueducto del Lago Musters a la empresa CPC S.A. y el acuerdo

fue firmado por el Gobierno Nacional (Secretaría de Obras Públicas), el Ente Nacional de Obras Hídricas de Saneamiento (ENOHSA) y Aguas y Saneamientos Argentinos (AySa), la Provincia del Chubut y la Provincia de Santa Cruz, la Municipalidad de Caleta Olivia y la Sociedad Cooperativa Popular Limitada de Comodoro Rivadavia (SCPLCR).

Indica que las actividades contaminantes que por esta acción se intentan suspender, lesionan, restringen, alteran y amenazan sus derechos y garantías constitucionales y los de todos los ciudadanos y habitantes residentes de Caleta Olivia, tales como de acceso al agua, a la salud, al medio ambiente, a disponer de una adecuada red cloacal y planta depuradora en condiciones y pleno funcionamiento, al debido tratamiento de los efluentes cloacales y de acceso a la información.

Asimismo, solicita que se dicte una medida cautelar urgente para que: a. hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, se implemente un servicio de distribución gratuita, de suficiente agua potable, estimando que una cantidad razonable se encuentra en los 10 litros diarios por persona; b. se prohíba la continuidad de la explotación de los pozos petroleros sitios en la Provincia de Santa Cruz y en la Provincia del Chubut, que no cuentan con la debida certificación estatal "y lo acrediten en estas actuaciones -que han sido debidamente inspeccionados, y se ha verificado que con su explotación no provocan contaminación del agua destinada a consumo humano"; c. se intime a la municipalidad de Caleta Olivia para que, en el término de 5 días, presente un plan de contingencia "-cuya aplicación debe encontrarse implementado en un plazo no superior a los 15 días-" a fin de que, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo,

Procuración General de la Nación

mejore el actual servicio de recolección y tratamiento de los residuos urbanos en Caleta Olivia; d. se intime a la empresa Servicios Públicos Sociedad del Estado para que, en el término de 5 días, presente un plan de contingencia “-cuya aplicación debe encontrarse implementado en un plazo no superior a los 15 días-” a fin de que hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, mejore el actual servicio de tratamiento de efluentes cloacales en Caleta Olivia; e. se solicite que las obras a implementarse resulten efectivamente transparentes, en cuanto al manejo de los fondos, y se pueda disponer del permanente acceso a la información en cuanto al costo de las obras y al destino de los fondos.

A fs. 128, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

En principio, corresponde poner de resalto que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58) porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Sentado lo expuesto, entiendo que el asunto radica en determinar si en el *sub examine* se configuran dichos requisitos.

Al respecto, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230—, la actora acumula contra los demandados cinco pretensiones, que pueden organizarse en dos grupos diferentes: Las pretensiones I, II y III, se refieren al poder de policía ambiental interjurisdiccional, e involucran y comprometen —*prima facie*— la responsabilidad, los recursos y las jurisdicciones de las provincias de Santa Cruz y Chubut, cuyo tratamiento se efectuará en el próximo acápite y, las pretensiones IV y V, que se refieren al poder de policía ambiental con incidencia sólo en la jurisdicción de la municipalidad de Caleta Olivia, regidas sustancialmente por el derecho público local, por lo que deben sustanciarse ante los jueces locales de la Provincia de Santa Cruz, de conformidad con los arts. 41, párrafo 3° y 121 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 318:992; 323:3859; 331:2784, entre otros).

-III-

En relación al primer grupo de pretensiones, corresponde señalar que en los procesos referidos a cuestiones ambientales la competencia originaria procede si es parte una provincia y la causa reviste naturaleza exclusivamente federal, para lo cual es necesario que se configure la interjurisdiccionalidad prevista en el art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente 25.675, que dispone que la competencia corresponderá a los tribunales federales cuando "el

Procuración General de la Nación

acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales”.

Asimismo, a través de distintos precedentes el Tribunal ha delineado los criterios que se deben tener en cuenta para determinar la procedencia de dicha competencia federal en razón de la materia ambiental, estableciendo, en primer término que hay que delimitar el ámbito territorial afectado, pues, como lo ha previsto el legislador nacional, debe tratarse de un recurso ambiental interjurisdiccional (Fallos: 327:3880 y 329:2316) o de un área geográfica que se extienda más allá de la frontera provincial. Es decir, que tiene que tratarse de un asunto que incluya problemas ambientales compartidos por más de una jurisdicción estatal, provincial, de la Ciudad de Buenos Aires o internacional (doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1679 y dictamen de este Ministerio Público *in re* M. 853.XLIV, Originario, “Municipalidad de Rosario c/ Entre Ríos, Provincia de y otro s/ amparo [daño ambiental], del 29 de agosto 2008).

En el *sub lite*, a mi modo de ver, se cumplen dichos recaudos, según surge de los términos de la demanda y de la prueba documental agregada al expediente, puesto que la actora pretende tutelar mediante esta acción de amparo colectivo, fundamentalmente, los derechos de acceso al agua potable y corriente, a la salud y al medio ambiente, respecto de la actividad hidrocarburífera que se efectúa en las provincias de Santa Cruz y Chubut y que impactan sobre la Cuenca del Río Senguer, recurso ambiental interjurisdiccional e indivisible, que atraviesa ambas jurisdicciones, y del que depende el servicio de agua potable en la localidad de Caleta Olivia (v.

Convenio Marco y sus Anexos I y II, suscripto el 16 de mayo de 2007 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, la Provincia de Chubut y la Provincia de Santa Cruz, que fue aprobado por la ley 3010 de la Provincia de Santa Cruz y, doctrina de Fallos: 329:2316 y 331:1243, entre otros, y causa P. 732. XLVI. Originario. "Palazzani, Miguel Ángel c/ Mendoza, Provincia de y otro s/amparo ambiental", dictamen del 4 de abril de 2011 y sentencia de conformidad del 4 de febrero de 2014).

Además, la ley 25.688, del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, en su art. 6º, puntualiza que para poder utilizar las aguas objeto de la ley se deberá contar con el permiso de la autoridad competente y que *"En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen"* (v. Fallos: 327:3880).

En consecuencia, dado que la controversia es común a ambas provincias, concurren en la causa los extremos que autorizan a considerar la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de la propia naturaleza de la relación jurídica controvertida que vincula a las partes en el proceso, la cual, a mi juicio, es de carácter inescindible, pues exige ineludiblemente la integración de la litis con los titulares del dominio del recurso natural presuntamente afectado, a los fines de que la sentencia pueda

Procuración General de la Nación

ser pronunciada útilmente (conf. Fallos: 329:2316), esto es, para que, en su caso, ambos deban recomponer.

En este sentido, en 2006 las provincias involucradas y el Estado Nacional (Ministerio de Planificación) firmaron un Acta Acuerdo para la conformación del Comité de Cuenca del Río Senguer, y en 2007 un Convenio Marco que incluyó un Estatuto de Funcionamiento del Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguer, un Tratado Interjurisdiccional de Partición de Aguas y Distribución de Responsabilidades y un documento de Lineamientos Generales para la Explotación del Sistema de Acueductos Lago Musters-Comodoro Rivadavia-Caleta Olivia, pero este convenio aún no ha sido ratificado por el Congreso Nacional por no haber sido aprobado por la Legislatura de la Provincia del Chubut (v. constancias agregadas a la causa a fs. 65/67 y ley 3010 de la Provincia de Santa Cruz y sus considerandos).

En tales condiciones, dado el manifiesto carácter federal de la materia del pleito, en tanto se encuentra en juego la protección y preservación de un recurso natural de carácter interjurisdiccional y al ser partes la Provincia de Chubut y la Provincia de Santa Cruz, entiendo que -cualquiera que sea la vecindad o nacionalidad de los actores (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, la causa corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Cabe agregar que esta solución también satisface la prerrogativa jurisdiccional del Estado Nacional de ser demandado ante los tribunales federales, de conformidad con el art. 116 de la Ley Fundamental.

En razón de lo expuesto, opino que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal con

respecto a las pretensiones I, II y III y, resulta ajeno a la competencia originaria del Tribunal con respecto a las pretensiones IV y V.

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTE



MARIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuracion General de la Nación